

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 184-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 13 de septiembre del 2024

VISTO:

Acta de Constatación N° 003836 de fecha 14 de octubre del 2021; Notificación de Cargo N° 147-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR; Informe Final de Instrucción N° 131-2022-GIA-GFYS/MDJLBYR; Expediente N° 12377-2022 descargo al Acta Final de Instrucción; Informe AD N° 221-2022-GFYS/MDJLBYR/PCMA; Resolución de Gerencia N° 118-2022-MDJLBYR/GFYS; Expediente N° 13991-2022 Recurso de Apelación;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente 13991-2022, el administrado TOMMY ORLANDO RODRIGUEZ PARILLO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°118-2022-MDJLBYR/GFYS, en los siguientes términos:

(...)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA, 2001

PRIMERO. - El recurrente, TRABAJA PARA ELMER RENE LERMA GIBERA, JACQUELINE PILAR PARILLO PANCCA, quienes son propietarios, del STAND, signado con el pasadizo quinto, ubicado dentro de las instalaciones sector pescado, del MERCADO NUEVA ESPERANZA, TAL COMO CONSTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE.

SEGUNDO. - (...) POR SUPUESTA ADULTARACION DE PESO DE LA CITADA BALANZA, a dicho efecto debo de precisar que los defectos de fabrica que pueda tener la citada balanza al momento del peso, NO SE ME PUEDE HACER RESPONSABLE DE LOS DEFECTOS DE FABRICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA CITADA MARCA DE BALANZA; asimismo EL RECURRENTE NO ES PROPIETARIO DE LA BALANZA QUE SE MENCIONA, tan cierto es lo afirmado que no existe documento; FACTURA O BOLETA QUE PRUEBE QUE LA CITADA BALANZA ES DE PROPIEDAD DEL RECURRENTE, por lo que la infracción que se me ha impuesto es totalmente ilegal, en mi calidad de trabajador no respondo por los bienes del propietario que me contrata, la infracción no corresponde y no existe norma legal que sustente la sanción impuesta a un trabajador que no tiene responsabilidad de los bienes que se le proporciona para el cumplimiento de su trabajo.

TERCERO. - Asimismo de los considerandos de la resolución es de merituar que se ha mencionado que el recurrente es conductor del stand de venta de pescado, "denominado o designado"; "COMO STAND JACQUELINE VIOLETH", como vera el stand tiene por nombre el de una mujer y el recurrente, no tengo ese nombre ni tengo ningún vínculo jurídico con el citado stand, para que se haya afirmado que soy el dueño del mismo, se ha incurrido en grave error de hecho y derecho, al imputarme ser titular del referido stand, cuando el recurrente no es propietario del mismo ni de los bienes que se utilizan para la

(...)

Que, mediante Acta de Constatación N° 003836 de fecha 14 de octubre del 2021; se constató que el local denominado: "JACQUELINE VIOLETH" la balanza electrónica esta adulterada, encontrándose en dicho local don TOMMY ORLANDO RODRIGUEZ PARILLO, quien manifestó ser conductor del establecimiento de acuerdo al acta antes descrito.

A fojas 08 se encuentra la Notificación de Cargo N° 147-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR; tipificándose la falta antes mencionada como infracción 4.02. 1.a describiéndose dicha infracción de la siguiente manera: " Por la venta de productos con falta de peso y medida correspondiente o usar pesas y medidas fraudulentas", imponiéndole una multa de S/ 1,320.00 soles; notificación de cargo que es notificada a don Tommy Orlando Rodríguez Parillo.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 131-2022-GIA-GFYS/MDJLBYR; se concluye imponer a don Tommy Orlando Rodríguez Parillo la multa descrita en el punto precedente, sin embargo, bajo el Expediente N° 12377-2022 se apersona al proceso don Elmer René Lerma Gibera, indicando que es el conductor del local denominado: "JACQUELINE VIOLETH" indicando además de que no se encontraba en la ciudad de Arequipa y le encargo el stand a don Tommy Orlando Rodríguez Parillo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

Que, el impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°118-2022-MDJLBYR/GFYS, del 05 de setiembre del 2022, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°118-2022-MDJLBYR/GFYS, del 05 de setiembre del 2022, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA, PERÚ

Que, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.O.U. de la Ley N° 27444 y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°073-2023-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado TOMMY ORLANDO RODRIGUEZ PARRILLO, en contra de la Resolución de Gerencia N°118-2022-MDJLBYR/GFYS, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, TOMMY ORLANDO RODRIGUEZ PARRILLO, en su domicilio 04 de octubre- AV. José Carlos Mariátegui 304, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Ronald Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c:
Adm
OGAJ
GFYS
OTICS

452946